

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA DE INTERÉS GENERAL ANDALUCÍA Y SE APRUEBA EL PLAN TERRITORIAL DE EMERGENCIAS DE PROTECCIÓN CIVIL DE ANDALUCÍA (PTEAND).

Órgano informante: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

Después de realizar un exhaustivo análisis introductorio, el Gabinete Jurídico realiza las siguientes observaciones:

CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a continuación:

Observación 4.1. No constaría en el expediente remitido la documentación concerniente a la efectiva realización del trámite de consulta pública y sus resultados.

Valoración y Justificación: La totalidad trámite de consulta pública previa consta en el documento número 1 del expediente. En ese documento aparece la Resolución por la que se establece el trámite y su correspondiente anexo. Al final del documento aparece una diligencia de la Unidad de Transparencia de esta Consejería por la que se hace constar la publicación de la consulta en la web de la transparencia y una diligencia del Consejero Técnico, adscrito a la Secretaría general de Interior, por la que se hace constar la no presentación de observaciones.

Por lo que respecta a los trámites de audiencia, información pública e informes receptivos, también constan en el expediente tanto su celebración como sus resultados.

Observación 4.2. Por lo que se refiere al Informe de evaluación del enfoque o repercusión de los derechos de la infancia y la adolescencia del proyecto de decreto, si bien consta expediente remitido “Informe de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia”, el mismo no contiene una mención expresa a la adolescencia, pareciéndonos que hubiera de tratarse de un único informe o memoria en el que se contemplase la posible repercusión del proyecto de decreto en ambos aspectos, infancia y adolescencia.

A este respecto, el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, tras la modificación operada por la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de la Infancia y Adolescencia, establece que:

“Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas”.

Valoración: Se acepta.



FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	10/01/2024	PÁGINA 1/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



Justificación: Se procede a realizar una nueva memoria para incluir en la misma tanto a la infancia como la adolescencia y se incorpora al expediente sustituyendo a la evaluación realizada con fecha 9 de noviembre de 2022.

Observación 4.3. En orden a la necesidad de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, reproduciremos en primer término el criterio mantenido por el Gabinete Jurídico sobre esta cuestión en relación con algunos Planes de Emergencia, por ejemplo, nos remitimos al criterio sostenido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Justicia e Interior en su Informe JIPI00068/13, de 25 de junio, sobre el análisis de la naturaleza jurídica de los Planes de Emergencia Exterior y la forma jurídica que deberían adoptar, en el que se consideró que “la lectura del artículo 17 de la ley 4/2005, de 8 de abril no parece reconocer el presente supuesto, toda vez que los Planes de Emergencia no se han de considerar < Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones>”, teniendo en cuenta principalmente que el contenido mínimo de este tipo de Planes viene determinado en normas estatales reglamentarias. Razones por las que se ha venido entendiendo que no resultaría preceptivo dicho dictamen respecto de los Planes de Emergencia Exterior.

En nuestro caso sin embargo, cabría señalar que, más allá del contenido técnico del Plan aprobado, los artículos 1 a 4 del proyecto de decreto que se informa cabría entender que vienen a desarrollar los artículos 16 y 17 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía por lo que resultaría preceptivo la intervención del Consejo Consultivo de Andalucía.

Otro tanto cabría indicar respecto del artículo 7 y la Disposición derogatoria Segunda respecto del artículo 12.3 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.

Valoración y justificación: Compartimos el criterio expuesto por el Gabinete Jurídico.

QUINTA. Observación: Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Valoración y justificación: Efectivamente, se realizará una diligencia para hacer constar la realización de estos extremos en el momento de aprobación por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y remisión del expediente al Consejo Consultivo de Andalucía.

SEXTA. En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de 7 artículos, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales.

Valoración y justificación: Compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico.

SÉPTIMA.- Entrando en el análisis del texto propuesto, habríamos de hacer las siguientes advertencias:

Observación 7.1. Parte Expositiva. En su segundo párrafo cabría aludir al Capítulo II del Estatuto de Autonomía de forma más precisa añadiendo referencia a la inclusión del mismo en el Título I (...) Capítulo II del Título I (...)”

En la Parte Expositiva del proyecto de Decreto cuando, en el Antepenúltimo párrafo se alude al Decreto 152/2022, de 9 de agosto, de estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	10/01/2024	PÁGINA 2/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



Simplificación Administrativa, la referencia cabría efectuarse al artículo 14 del mismo, ello a partir de la modificación efectuada en su texto en virtud del Decreto 572/2022 de 27 de diciembre.

Valoración: Se aceptan estas observaciones.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación 7.2. En cuanto al contenido del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Andalucía que se aprobaría por el proyecto que nos ocupa, debemos advertir con carácter general, la necesidad de estar a lo establecido para estos instrumentos en el Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, que aprueba la Norma Básica de Protección Civil y restante normativa de aplicación.

Valoración y justificación: Compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico e informamos que el Plan se ha elaborado teniendo en cuenta la normativa actualmente en vigor.

Observación 7.3. Artículo 4. En el apartado primero se recomienda sustituir la referencia a los servicios básicos por la que se haga a los “servicios esenciales” conforme a la terminología de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.

Valoración: Se acepta esta observación.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: En relación con lo dispuesto en el apartado 2 habríamos de advertir que conforme al artículo 17.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, sería la normativa de desarrollo de la Ley la que habría de determinar la composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Rehabilitación.

Valoración: Se acepta esta observación.

Justificación: Se modifica el texto para que el artículo 4.2 del proyecto de Decreto se remita a una futura regulación reglamentaria de la Comisión de Rehabilitación estableciendo lo siguiente: El Gabinete de Crisis podrá proponer la convocatoria de la Comisión de Rehabilitación prevista en el artículo 17.2 de la ley 2/2002, de 11 de noviembre conforme a lo establecido en su reglamento de organización y funcionamiento.

Observación 7.4. Artículo 6. Por razones de seguridad jurídica se recomienda reproducir en sus dos incisos el contenido del artículo 12.3 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, en su literalidad.

Valoración: Se acepta parcialmente esta observación.

Justificación: Se reproduce el citado precepto, pero solamente en lo referente a su carácter de plan director, dado que este artículo simplemente debe hacer referencia a ello.

OCTAVA.- Sobre las cuestiones en materia de técnica normativa.

Observación 8.1. Disposición Final Segunda. Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	10/01/2024	PÁGINA 3/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			



ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Valoración: No se acepta esta observación.

Justificación: Debido al tiempo transcurrido desde la aprobación del plan actualmente en vigor, 22 de noviembre de 2011, y por su carácter de Plan Director, que desarrolla las directrices y requerimientos que deben observarse para la elaboración, aprobación y homologación de los distintos planes de emergencia en Andalucía, se pretende que el nuevo plan entre en vigor lo antes posible.

Constituye el instrumento normativo mediante el que se establece el marco orgánico y funcional, así como los mecanismos de actuación y coordinación, para hacer frente con carácter general a las emergencias que se puedan presentar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y establece el esquema de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas llamadas a intervenir, garantizando la función directiva de la Junta de Andalucía y la organización de los servicios y recursos que procedan de la propia Junta de Andalucía, las restantes Administraciones Públicas en Andalucía y otras entidades públicas o privadas existentes en Andalucía.

Asimismo, los posibles destinatarios de la norma (las Administraciones Públicas llamadas a intervenir) conocen el proyecto desde sus borradores iniciales y han conocido sus trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos por lo que, en este caso, no se considera preciso que opere la vacatio legis de 20 días para general conocimiento de la norma. Por último, también se puede indicar que todos los Decretos que aprueban la planificación de las emergencias en Andalucía han entrado en vigor al día siguiente de su publicación.

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: Javier Gil Guerra

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	10/01/2024	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN			